

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Arturo López Cano
Demandado: Banco Caja Social BCSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). -

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 023

(Terminación proceso por pago)

Radicación: 2020-00066-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien depreca la terminación del mismo por “Pago de la Mora en la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 021 del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL en contra de JAIRO MONCADA FAJARDO, de igual forma se procedió a decretar la acumulación de este asunto con el proceso ejecutivo 2016-00029-00 que cursó en este mismo juzgado y la notificación personal del demandado de dicha providencia.

A su vez, en la misma providencia se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257231.

El día 12 de marzo del 2021, se surtió la notificación personal del demandado, quien luego de transcurrido el término de traslado, guardó silencio, por consiguiente, en auto Interlocutorio civil No. 036 del 20 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. y en contra del demandado JAIRO MONCADA FAJARDO, así como la presentación y modificación de la liquidación del crédito respectiva.

Posteriormente, luego de comisionar por segunda vez a los juzgados civiles municipales de Santiago de Cali (Reparto) el día 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del litigio, quedando a cargo de la secuestre CLAUDIA DURÁN RIVERA en representación de Mejía y Asociados inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para los distritos de Cali y Buga.

Ahora, el 08 de febrero de 2022, la apoderada de la entidad demandante allega al despacho escrito en el que solicita *“se dé por terminado el proceso por restablecimiento del plazo, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo, y que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza”*

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Arturo López Cano
Demandado: Banco Caja Social BCSC

que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la apoderada de la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una manifestación expresa de la parte demandante donde da a conocer que el demandado ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en atención de las cuotas mensuales y las costas procesales. Por virtud de tales abonos, decidieron restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Como quiera que, en tiempo oportuno se había decretado la medida cautelar del embargo previo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257231 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali-Valle, denunciado como de propiedad del demandado, así como su posterior secuestro el día 29 de noviembre 2021.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso, dicha determinación deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que se cancele la medida cautelar ordenada.

Se ordenará comunicar a la auxiliar de la justicia (SECUESTRE) la presente decisión para lo de su cargo y conocimiento.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO EN LA MORA Y RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por la Doctora **ILSE POSADA GORDON**, quien actúa en calidad de apoderada de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** y en contra de **JAIRO MONCADA FAJARDO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO MONCADA FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.584 expedida en Versalles-Valle, matrícula inmobiliaria N° 370-257231 ubicado en la Calle 70 N° 1A 9-34 Barrio San Luis de la ciudad de Cali Valle del Cauca., en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNÍQUESE a la secuestre señora **CLAUDIA DURÁN RIVERA**, en representación de **MEJÍA Y ASOCIADOS** para que proceda con la entrega del bien inmueble al demandado, y requírasele para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación que de este auto se le haga, rinda las cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

CUARTO. En caso de que opte por su reclamación **ORDENESE** el **DESGLOSE** del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza, a favor de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas procesales.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Arturo López Cano

Demandado: Banco Caja Social BCSC

SEXTO. Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99a699a8ea37a7eb69fe2cc270d61082e3c20347a064d2e5bfb6d77351e38c6

Documento generado en 17/02/2022 10:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**